



**PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, PARA PERFECCIONAR EL SISTEMA ELECTORAL Y REALIZAR LAS ELECCIONES MUNICIPALES Y REGIONALES DEL AÑO 2024 EN DOS DÍAS.
(BOLETÍN Nº 16.729-06)**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY PROPUESTO POR LA COMISION
<p align="center">LEY Nº 18.700, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS</p>	<p>“Artículo 1.- Modifícase la ley Nº 18.700 Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra en el decreto con fuerza de ley Nº 2, del 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en el siguiente sentido:</p>
<p><u>Artículo 3.- Las declaraciones de candidaturas deberán efectuarse por escrito, para cada acto eleccionario, ante el Servicio Electoral quien les pondrá cargo y otorgará recibo. La presentación de las referidas declaraciones podrá realizarse en forma electrónica, para lo cual el Servicio Electoral establecerá el sistema a aplicar.</u></p> <p><u>Las declaraciones deberán efectuarse por el presidente y el secretario del órgano ejecutivo de cada partido político o de los partidos que hubieren acordado un pacto electoral o por, a lo menos, cinco de los ciudadanos que patrocinen una candidatura independiente, acompañando la nómina a que se refiere el artículo 14. En todo caso, serán acompañadas por una declaración jurada del candidato, o de un mandatario designado especialmente al efecto por escritura pública, en la cual señalará cumplir los requisitos constitucionales y legales para ser candidato y no estar afecto a inhabilidades. La declaración jurada deberá ser acompañada por los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ser candidato, salvo que se trate de documentos que emanen de cualquier órgano de la Administración del Estado y se encuentren en poder de éstos, en los términos señalados en el artículo 17, letra d), de la ley Nº19.880. Esta declaración jurada será hecha ante notario público o ante el oficial del Registro Civil correspondiente a la comuna donde resida el candidato.</u></p>	<p>1) Modifícase el artículo 3 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Reemplázase, el inciso primero por el siguiente:</p> <p>“Las declaraciones de candidaturas deberán efectuarse por escrito para cada acto eleccionario ante el Servicio Electoral, en la plataforma electrónica que disponga dicho Servicio para tales fines.”.</p> <p>b) Reemplázase, en el inciso segundo, la oración “Las declaraciones deberán efectuarse por el presidente y el secretario del órgano ejecutivo de cada partido político o de los partidos que hubieren acordado un pacto electoral o por, a lo menos, cinco de los ciudadanos que patrocinen una candidatura independiente, acompañando la nómina a que se refiere el artículo 14. En todo caso, serán acompañadas por” por “En el plazo establecido en el inciso final del artículo 7, se deberá acompañar”.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY PROPUESTO POR LA COMISION
<p><u>La declaración de candidatura podrá presentarse en un acto separado por cada candidato.</u></p> <p>Ningún candidato podrá figurar en más de una declaración en elecciones que se celebren simultáneamente.</p> <p><u>Respecto de cada candidato se deberá acompañar la autorización al Director del Servicio Electoral para abrir la cuenta bancaria a que alude el artículo 19 de la ley N°19.884.</u></p> <p>El Servicio Electoral verificará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ser candidato, <u>en los términos señalados en el inciso segundo</u>, para lo cual podrá requerir la información que corresponda, que emane de cualquier órgano de la Administración del Estado y se encuentre en poder de éstos.</p>	<p>c) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:</p> <p>“Sin perjuicio de las candidaturas independientes que serán declaradas conforme a las reglas contenidas en el párrafo 2°, las declaraciones de candidaturas deberán ser presentadas por los partidos políticos o pactos electorales en un solo acto respecto de cada territorio electoral.”.</p> <p>d) Reemplázase el inciso quinto por el siguiente:</p> <p>“Dentro del plazo señalado en el inciso final del artículo 7, además, se deberá acompañar la autorización al Director del Servicio Electoral para abrir la cuenta bancaria que alude el artículo 19 de la ley N° 19.884, respecto de cada candidato declarado.”.</p> <p>e) Suprímese, en el inciso sexto, la oración “en los términos señalados en el inciso segundo.”.</p>
<p>Artículo 4.- En las elecciones de parlamentarios dos o más partidos políticos podrán acordar un pacto electoral.</p> <p>En las elecciones de diputados y senadores, al interior de cada pacto electoral, los partidos políticos integrantes de dicho pacto podrán, cada uno, asociarse con candidatos independientes.</p> <p>El pacto electoral regirá en todas las regiones del país en que uno o más de los partidos políticos integrantes del mismo se encuentren legalmente constituidos.</p> <p>Las declaraciones de candidaturas que presente el pacto electoral, sólo podrán incluir candidatos de los partidos políticos que se encuentren legalmente</p>	



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY PROPUESTO POR LA COMISION
<p>constituidos en la respectiva región.</p> <p>De la totalidad de declaraciones de candidaturas a diputado o senador declaradas por los partidos políticos, hayan o no pactado, ni los candidatos hombres ni las candidatas mujeres podrán superar el sesenta por ciento del total respectivo. Este porcentaje será obligatorio y se calculará con independencia de la forma de nominación de las candidaturas. La infracción de lo señalado precedentemente acarreará el rechazo de todas las candidaturas declaradas a diputados o a senadores, según corresponda, del partido que no haya cumplido con este requisito.</p> <p>El pacto electoral deberá formalizarse ante el Servicio Electoral, <u>en forma previa al vencimiento del plazo y a las declaraciones de candidaturas</u>, mediante la presentación de una declaración suscrita por los Presidentes y Secretarios de los partidos políticos integrantes del pacto, que deberá indicar la decisión de concurrir en lista conjunta en una elección de Parlamentarios y que existe afinidad entre sus declaraciones programáticas.</p> <p>El pacto electoral se entenderá constituido a contar de la fecha de su formalización. Los partidos políticos que hubieren constituido un pacto o una asociación con candidaturas independientes no podrán acordar otro a menos que aquél fuere dejado sin efecto. Se podrá dejar sin efecto un pacto electoral o una asociación con candidaturas independientes cuando los partidos que lo integren hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35, inciso primero, de la ley N°18.603, y exista acuerdo unánime entre ellos. Este acuerdo deberá ser comunicado al Servicio Electoral, mediante una declaración suscrita por los Presidentes y Secretarios de los partidos políticos de que se trate, antes del vencimiento del plazo para presentar candidaturas.</p>	<p>2) Reemplázase, en el inciso sexto del artículo 4, la oración “en forma previa al vencimiento del plazo y a las declaraciones de candidaturas” por la oración “dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores al vencimiento del plazo para declarar candidaturas señalado en el inciso primero del artículo 7”.</p>
<p>Artículo 7.- Las declaraciones de candidaturas a senadores y diputados sólo podrán hacerse hasta las veinticuatro horas del nonagésimo día anterior a la fecha de la elección correspondiente.</p> <p>Tratándose de las declaraciones de candidaturas a Presidente de la República, éstas sólo podrán hacerse hasta las veinticuatro horas del nonagésimo día anterior</p>	<p>3) Incorporáse, a continuación del inciso segundo del artículo 7, los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos:</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY PROPUESTO POR LA COMISION
<p>a aquel en que deba realizarse la primera o única votación, o hasta los treinta días siguientes a la convocatoria que se realice para una repetición de la elección presidencial, en virtud de ocurrir alguna de las circunstancias contempladas en los incisos cuarto del artículo 26 o segundo del artículo 28 de la Constitución Política de la República.</p>	<p>“Las declaraciones se efectuarán por escrito en la plataforma electrónica que disponga el Servel y, en estas, se deberá presentar una nómina que contenga los siguientes datos de cada candidato:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Nombre completo y número de cédula nacional de identidad.b) Cargo y territorio electoral al que se presenta.c) Partido político o la condición de independiente asociado a un determinado partido, si es que procediera.d) Correo electrónico.e) Número de orden dentro de la lista, en caso de que sea procedente. <p>Las declaraciones deberán efectuarse por el presidente y el secretario del órgano ejecutivo de cada partido político o de todos los partidos que hubieren acordado un pacto electoral. En el caso de una candidatura independiente, además de los datos anteriores, la declaración deberá ser presentada por cinco de los ciudadanos que patrocinen la candidatura independiente, acompañando en tal caso la nómina a que se refieren los artículos 14 y 16.</p> <p>Dentro de las setenta y dos horas siguientes al vencimiento del plazo señalado en el inciso primero o segundo de este artículo, según corresponda, los partidos políticos, los pactos electorales, los propios candidatos o los cinco ciudadanos patrocinantes de una candidatura independiente, deberán presentar al Servicio Electoral, en la plataforma electrónica, la siguiente documentación o antecedentes, únicamente respecto de los candidatos contenidos en la nómina señalada en el inciso tercero, cuya candidatura continuará estando vigente:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY PROPUESTO POR LA COMISION
	<p>a) La declaración jurada del candidato que se señala en el inciso segundo del artículo 3.</p> <p>b) Los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales que se señalan en el inciso segundo del artículo 3, especialmente la licencia de enseñanza media u otro antecedente que acredite el cumplimiento de dicho requisito.</p> <p>c) La autorización al Director del Servicio Electoral para abrir la cuenta bancaria que se señala en el inciso quinto del artículo 3.</p> <p>d) La declaración de patrimonio e intereses que se señala en el inciso primero del artículo 8.</p> <p>e) El programa que se señala en el artículo 9 o en el inciso sexto del artículo 84 de la ley N° 19.175.</p> <p>f) Los nombres y las cédulas nacionales de identidad de hasta tres personas y sus respectivos subrogantes que estarán a cargo de los trabajos electorales y de los nombramientos de apoderados que se señalan en el inciso primero del artículo 10.</p> <p>g) Los nombres, la cédula de identidad y domicilio del administrador electoral y del administrador general electoral que se señala en el inciso segundo del artículo 10.”.</p>
<p>Artículo 8.- <u>En la fecha que corresponda efectuar la declaración de las candidaturas, todos los candidatos deberán realizar</u> una declaración de patrimonio e intereses, en los términos que señala la ley N°20.880, sobre Probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses. Asimismo, deberán cumplir con dicha obligación quienes realicen una declaración de precandidatura, según lo dispuesto en el artículo 3 de la ley N°19.884.</p>	<p>4) Modifícase el artículo 8 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Reemplázase, en el inciso primero, la oración “En la fecha que corresponda efectuar la declaración de las candidaturas, todos los candidatos deberán realizar” por “Dentro del plazo señalado en el inciso final del artículo 7, todos los candidatos declarados deberán realizar y presentar”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY PROPUESTO POR LA COMISION
<p><u>El Servicio Electoral dispondrá de formularios en su página web para facilitar la presentación de la declaración de patrimonio e intereses.</u></p> <p>No serán admitidas por el Servicio Electoral las declaraciones de precandidaturas e inscripciones a candidaturas de quienes <u>no hayan efectuado la declaración de patrimonio e intereses</u> en el plazo previsto, debiendo este organismo establecer un plazo para subsanar eventuales errores. Vencido dicho plazo, se entenderán como no presentadas las declaraciones de precandidaturas <u>e inscripciones a</u> candidaturas de aquellos precandidatos y candidatos que no hubieren subsanado errores o imprecisiones de la declaración de patrimonio e intereses.</p> <p>El Servicio Electoral remitirá, dentro de los diez días hábiles siguientes, copia de estas declaraciones al Servicio de Impuestos Internos y a la Unidad de Análisis Financiero dependiente del Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de publicarlas en su página web.</p>	<p>b) Suprímase el inciso segundo, pasando el inciso tercero a ser segundo y así sucesivamente.</p> <p>c) Reemplázase, en el inciso tercero, que ha pasado ser segundo, la frase “e inscripciones a” por la voz “y”.</p> <p>d) Intercálase, en el inciso tercero, que ha pasado a ser segundo, entre la expresión “no hayan efectuado” y “la declaración de patrimonio e intereses”, la frase “y presentado”.</p>
<p>Artículo 9.- En el caso de las candidaturas a Presidente de la República, sea que se trate de elecciones primarias o generales según corresponda, <u>junto con la declaración de ellas</u>, los candidatos deberán presentar un programa en el cual se indicarán las principales acciones, iniciativas y proyectos que se pretenden desarrollar durante su gestión. De no hacerlo, el Servicio Electoral establecerá un plazo para que se acompañe, bajo apercibimiento de tener por no presentada la candidatura según lo señalado en el inciso segundo del artículo anterior.</p>	<p>5) Reemplázase, en el artículo 9, la expresión “junto con la declaración de ellas” por “además de su declaración y en el plazo señalado en el inciso final del artículo 7”.</p>
<p>Artículo 10.- <u>En las declaraciones se indicarán los nombres</u> y las cédulas nacionales de identidad de hasta tres personas y sus respectivos subrogantes que estarán a cargo de los trabajos electorales y de los nombramientos de apoderados, por cada distrito y circunscripción senatorial. Esta designación podrá ser modificada hasta doce días antes de la elección. El Servicio Electoral comunicará la designación a las juntas electorales respectivas dentro del quinto día de efectuadas o modificadas.</p>	<p>6) Modifícase el artículo 10 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Intercálase, en el inciso primero, entre la expresión “En las declaraciones” y “se indicarán”, la frase “y dentro del plazo señalado en el inciso final del artículo 7,”.</p> <p>b) Intercálase, en el inciso primero, entre la expresión “se indicarán” y “los nombres”, la frase “y acompañarán”.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY PROPUESTO POR LA COMISION
<p><u>Asimismo</u>, en las declaraciones se <u>indicarán los nombres</u>, la cédula de identidad y domicilio del administrador electoral y del administrador general electoral, en su caso.</p>	<p>c) Reemplázase, en el inciso segundo, la voz “Asimismo”, por “Dentro del mismo plazo señalado en el inciso anterior”.</p> <p>d) Intercálase, en el inciso segundo, entre la voz “indicarán” y “los nombres”, la expresión “y acompañarán”.</p>
<p style="text-align: center;">Párrafo 4° De la Inscripción de Candidaturas</p> <p>Artículo 19.- El Consejo del Servicio Electoral, dentro de los diez días siguientes a aquel en que venza el plazo <u>para efectuar la declaración de candidaturas</u>, deberá dictar una resolución que se notificará al correo electrónico que los partidos políticos y candidatos independientes deberán informar en el momento de la declaración, la que se pronunciará sobre:</p> <p>a) La aceptación o rechazo de cada una de las declaraciones de candidaturas a diputado o senador, declaradas por cada partido político, pacto electoral o candidatura independiente. El Consejo del Servicio Electoral deberá rechazar las declaraciones de candidaturas que no cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 25, 48 y 50 de la Constitución Política de la República, o que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en su artículo 57. Asimismo, deberá rechazar las declaraciones de candidaturas que no cumplan con los requisitos establecidos en los párrafos 1° a 3° de este título.</p> <p>b) La aceptación o rechazo de la totalidad de las declaraciones de candidaturas a diputado o senador, según corresponda, declaradas por cada partido político, en conformidad a lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del artículo 4. El Consejo del Servicio Electoral deberá rechazar la totalidad de las declaraciones de candidaturas a diputado o senador, según corresponda, realizadas por los partidos políticos, estén o no en pacto electoral, que no cumplan con el porcentaje de sexos establecido en el inciso quinto de dicho artículo.</p> <p>Los partidos políticos cuya totalidad de declaraciones de candidaturas a diputado o senador, según corresponda, sean rechazadas en conformidad a lo dispuesto en la</p>	<p>7) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 19, la oración “para efectuar la declaración de candidaturas” por “señalado en el inciso final del artículo 7”.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY PROPUESTO POR LA COMISION
<p>letra b) de este artículo, podrán corregirlas ante el Servicio Electoral dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha del despacho del correo electrónico que notifica la resolución a que alude el inciso primero, con el fin de ajustarse al porcentaje de sexos dispuesto en el inciso quinto del artículo 4, ya sea retirando declaraciones de candidaturas o declarando otras nuevas.</p> <p>Dentro de los cinco días siguientes de vencido el plazo para presentar la corrección, el Consejo del Servicio Electoral dictará una nueva resolución aceptando o rechazando las declaraciones nuevas y rechazando o aceptando, según proceda, la totalidad de las declaraciones de candidaturas a diputados o a senadores, según corresponda, la que deberá ser publicada dentro de tercer día en el sitio electrónico de ese Servicio. En tal oportunidad también se publicarán en el mismo medio la aceptación o rechazo de cada una de las declaraciones de candidaturas a parlamentarios declaradas por cada partido político, pacto electoral o candidatura independiente.</p>	
<p>Artículo 30.- El Servicio Electoral <u>hará publicar en diarios de circulación en cada circunscripción senatorial o distrito, en su caso,</u> los facsímiles de las cédulas con las cuales se sufragará. La publicación se hará el quinto día anterior a la fecha en que se realice el acto eleccionario o plebiscitario. En estas publicaciones el Servicio señalará las características materiales con que se han confeccionado las plantillas a que se refiere el artículo anterior, indicando con toda precisión su espesor, la dimensión de las ranuras y los demás datos que permitan conocerlas.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, podrán difundirse por otros medios de comunicación social avisos con los facsímiles de las cédulas con las cuales se sufragará, cuando las circunstancias lo requieran.</p> <p>El Servicio Electoral entregará a los partidos políticos, a los pactos electorales y a los candidatos independientes, el número de facsímiles de las cédulas con las cuales se sufragará que determine el Servicio. La entrega se hará al décimo quinto día anterior a la elección.</p>	8) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 30, la frase “hará publicar en diarios de circulación en cada circunscripción senatorial o distrito, en su caso,” por “publicará en su página web”.
Párrafo 6° De la Propaganda y Publicidad	9) Modifícase en artículo 31 en el siguiente sentido:

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY PROPUESTO POR LA COMISION
<p>Artículo 31.- Se entenderá por propaganda electoral, para los efectos de esta ley, todo evento o manifestación pública y la publicidad radial, escrita, en imágenes, en soportes audiovisuales u otros medios análogos, siempre que promueva a una o más personas o partidos políticos constituidos o en formación, con fines electorales. En el caso de los plebiscitos, se entenderá por propaganda aquella que induzca a apoyar alguna de las proposiciones sometidas a consideración de la ciudadanía. Dicha propaganda sólo podrá efectuarse en la oportunidad y la forma prescritas en esta ley.</p> <p>No se entenderá como propaganda electoral la difusión de ideas o de información sobre actos políticos realizados por personas naturales. Tampoco lo serán aquellas actividades que las autoridades públicas realicen en el ejercicio de su cargo, ni aquellas actividades habituales no electorales propias del funcionamiento de los partidos políticos constituidos o en formación.</p> <p>Para los plebiscitos comunales la propaganda solo podrá comprender las materias sometidas a consideración de los vecinos.</p> <p>Las autoridades públicas que realicen inauguraciones de obras u otros eventos o ceremonias de carácter público, desde el sexagésimo día anterior a la elección, deberán cursar invitación por escrito a tales eventos a todos los candidatos del respectivo territorio electoral. El incumplimiento de esta obligación será considerado una contravención al principio de probidad contemplado en la ley orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.</p> <p>Las empresas periodísticas de prensa escrita y las radioemisoras podrán publicar o emitir la propaganda electoral que libremente contraten, pero no podrán discriminar en el cobro de las tarifas entre las distintas candidaturas o proposiciones, según se trate de elecciones o plebiscitos. La contratación de este tipo de propaganda sólo podrá suscribirse por el candidato, el partido político respectivo o los administradores electorales de unos y otros.</p> <p>La propaganda electoral por medio de la prensa y radioemisoras solo podrá desarrollarse desde el sexagésimo hasta el tercer día anterior al de la elección o plebiscito, ambos días inclusive. Sólo se podrá efectuar propaganda electoral en</p>	<p>a) Intercálase, en el inciso primero entre la expresión “en soportes audiovisuales” y “u otros”, la frase por “, redes sociales o plataformas digitales cuando exista una contratación y un respectivo pago”.</p> <p>b) Intercálase, en el inciso quinto, entre las voces “radioemisoras” y “podrán”, la frase “, así como también las redes sociales y plataformas digitales”.</p> <p>c) Reemplázase, en el inciso sexto la frase “y radioemisoras” por “, radioemisoras, redes sociales y plataformas digitales”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY PROPUESTO POR LA COMISION
<p>INOTAos medios de prensa <u>o radioemisoras</u> que, a más tardar diez días antes del inicio del período de propaganda, informen al Servicio Electoral de sus tarifas, en la forma establecida por éste, debiendo ser publicadas en la página web del respectivo medio y del Servicio Electoral. Los medios de prensa <u>o radioemisoras</u> podrán adecuar oportunamente y con la debida antelación dichas tarifas, debiendo informar de ello al Servicio Electoral.</p> <p>Con todo, tratándose de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 26 y en el inciso quinto del artículo 111 de la Constitución Política, la propaganda electoral sólo podrá efectuarse desde el decimocuarto y hasta el tercer día anterior al de la votación, ambos días inclusive.</p>	<p>d) Reemplázase, en el inciso sexto, la frase “o radioemisoras”, las dos veces que aparece, por “, radioemisoras, redes sociales y plataformas digitales”.</p>
<p>Artículo 32.- Los canales de televisión de libre recepción deberán destinar gratuitamente treinta minutos diarios de sus transmisiones a propaganda electoral en los casos de elección de Presidente de la República, de diputados y senadores, únicamente de diputados o de plebiscitos nacionales.</p> <p>Cuando correspondan elecciones conjuntas de Presidente de la República y de diputados y senadores, los canales de televisión de libre recepción destinarán, también gratuitamente, cuarenta minutos diarios a propaganda electoral, los que se distribuirán en veinte minutos para la elección de Presidente de la República y veinte minutos para la elección de diputados y senadores.</p> <p>Para las elecciones de Presidente de la República, los tiempos de treinta o de veinte minutos a que aluden los incisos anteriores corresponderán, en partes iguales, a cada uno de los candidatos. Para el caso previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, el tiempo será de diez minutos, distribuido también en partes iguales.</p> <p>En las elecciones de diputados y senadores, a cada partido político corresponderá un tiempo proporcional a los votos obtenidos en la última elección de diputados o, en caso de que no hubiere participado en ella, tendrá el mismo tiempo que le corresponda al partido político que hubiere obtenido menos votos. Si hubiere pacto, se sumará el tiempo de los partidos pactantes.</p>	<p>10) Modifícase el artículo 32 en el siguiente sentido:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY PROPUESTO POR LA COMISION
<p>Al conjunto de las candidaturas independientes corresponderá, asimismo, un tiempo equivalente al del partido político que hubiere obtenido menos sufragios en la última elección, el que se distribuirá entre ellas por iguales partes.</p> <p>En caso de plebiscito nacional, los canales de televisión deberán dar expresión al gobierno, a los partidos políticos con representación en el Congreso Nacional y a los parlamentarios independientes. El tiempo de treinta minutos diarios a que alude el inciso primero se distribuirá por mitades entre el gobierno y los que adhieran a su posición, por una parte, y los partidos y parlamentarios independientes que sustenten posiciones diferentes a la del gobierno, por la otra. Los partidos y los parlamentarios independientes que adhieran a la posición del gobierno se repartirán de común acuerdo con éste el tiempo correspondiente. A falta de acuerdo, al gobierno le corresponderá la mitad del tiempo disponible y la otra mitad se distribuirá entre los partidos políticos y los parlamentarios independientes en proporción a su representación en el Congreso Nacional. Los partidos políticos y parlamentarios independientes que sustenten posiciones diferentes a la del gobierno se repartirán el tiempo que les corresponda de común acuerdo; a falta de éste, se seguirá la proporción de su representación en el Congreso Nacional.</p> <p>La propaganda señalada en los incisos anteriores deberá ser transmitida desde el trigésimo y hasta el tercer día anterior a la elección o plebiscito, ambos días inclusive.</p> <p>Los canales de televisión de libre recepción sólo podrán transmitir propaganda electoral en los términos previstos en este artículo. Los servicios limitados de televisión no podrán, en caso alguno, transmitir propaganda electoral.</p> <p>Las empresas periodísticas de prensa escrita y las radioemisoras podrán publicar o emitir la propaganda electoral que libremente contraten, pero no podrán discriminar en el cobro de las tarifas entre las distintas candidaturas o proposiciones, según se trate de elecciones o plebiscitos.</p>	<p>a) Intercálase, en el inciso noveno del artículo 32, entre la expresión “radioemisoras,” y “podrán”, la frase “así como también las redes sociales y plataformas digitales,”.</p> <p>b) Intercálase, a continuación del inciso noveno, el siguiente inciso décimo, nuevo, pasando el actual inciso décimo a ser décimo primero:</p> <p>“Los medios de prensa, radioemisoras, redes sociales y plataformas digitales</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY PROPUESTO POR LA COMISION
<p>Se prohíbe la propaganda electoral en cinematógrafos y salas de exhibición de videos.</p>	<p>deberán remitir al Servicio Electoral, con la periodicidad que éste determine mediante una instrucción, la identidad y los montos involucrados de todo aquel que contrate propaganda electoral con dichos medios. La información será publicada en la página web de dicho Servicio.”.</p>
<p><u>Artículo 46.- Para proceder a la designación de vocales, el Servicio Electoral pondrá a disposición de la junta electoral una nómina por mesa receptora de sufragios de los padrones electorales por mesa con carácter de definitivo, señalados en el artículo 37 bis de la ley N° 18.556. Dichas nóminas deberán indicar expresamente a los electores que hubieren ejercido la función de vocal en cualquier lugar durante los cuatros años anteriores. Asimismo, deberán indicar expresamente a los electores que deban continuar ejerciendo la función de vocal de mesa, por no haber expirado el plazo señalado en el artículo 52. En este último caso, dichos electores serán designados como vocales en un determinado local de votación, ya sea en su mesa o en otra del mismo local, aunque provengan de otros locales de votación o circunscripciones electorales por cambio de domicilio electoral, y sin participar en el sorteo a que se refiere el inciso final.</u></p> <p><u>Sobre la base de las nóminas señaladas en el inciso anterior, cada uno de los miembros de la junta electoral escogerá diez nombres, que deberán corresponder a diez ciudadanos con derecho a sufragio. Si la junta funcionare con dos miembros, cada uno elegirá quince nombres. Al efectuar esta selección, cada miembro de la junta electoral deberá preferir a aquellas personas que puedan presumirse más aptas para desempeñar las funciones de vocales de mesa. No podrán ser seleccionados aquellos electores que hubieren ejercido la función de vocal, en cualquier lugar, durante los cuatros años anteriores.</u></p> <p><u>Se designarán tres vocales de las mesas receptoras de sufragios con ocasión de la elección de diputados y senadores, y dos con ocasión de la elección de alcaldes y</u></p>	<p>11) Reemplázase, el artículo 46 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 46.- Para proceder a la designación de vocales, el Servicio Electoral pondrá a disposición de cada junta electoral una nómina que individualizará a los electores contenidos en cada uno de los padrones de mesa receptora de sufragios determinados conforme al artículo 37 bis de la ley N° 18.556.</p> <p>La nómina a la que alude el inciso anterior deberá individualizar a los electores que hayan sido designados, por primera vez, para ejercer la función de vocal de mesa en el anterior proceso electoral de los que se refiere el artículo 52. Estos electores serán nuevamente designados como vocales titulares o reemplazantes en el local de votación que les corresponda, aun cuando en el proceso electoral anterior hayan ejercido sus funciones en una mesa o local distinto. Para efectos de este nombramiento, estos electorales podrán desempeñar la función de vocal en la mesa que les corresponde o en una distinta dentro del mismo local de votación.</p> <p>Además, la nómina a la que alude el inciso primero deberá individualizar a los electores que no pueden ser designados vocales de mesa, como titulares o reemplazantes, por haber cumplido dicha función en dos procesos electorales generales, conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 52.</p> <p>Sobre la base de los electores incluidos en las nóminas, excepto de los mencionados en el inciso anterior, cada uno de los miembros de la junta electoral seleccionará a diez electores para ser designados como vocales. Si la junta funcionare con dos miembros, cada uno elegirá quince electores.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY PROPUESTO POR LA COMISION
<p><u>concejales. Podrá designarse un número superior de vocales si se trata de mesas donde faltaren los vocales anteriormente designados que deban continuar ejerciendo esta función, de tal forma de completar los cinco vocales por mesa receptora de sufragios. Los vocales designados deberán estar asignados para sufragar en una mesa del mismo local de votación donde ejercerán su función.</u></p> <p><u>Escojidos los nombres, y determinado el número de vocales faltantes a designar para cada mesa hasta completar cinco vocales y los reemplazantes, la junta electoral procederá en sesión pública a seleccionar por sorteo a los electores que ejercerán la función de vocal y los reemplazantes, mediante el sistema computacional que ponga a su disposición el Servicio Electoral y de acuerdo al procedimiento que éste instruya a través del respectivo acto administrativo. Dicha sesión se realizará en la oficina del secretario, a las catorce horas del trigésimo día anterior a la fecha de la elección.</u></p>	<p>Seleccionados los electores de la nómina que ejercerán las funciones de vocal de mesa y determinado el número de vocales faltantes a designar para cada mesa hasta completar cinco vocales titulares y cinco reemplazantes, en una sesión pública, la junta electoral procederá a designar por sorteo a los electores que ejercerán la función de vocal y sus reemplazantes, mediante el sistema computacional que el Servicio Electoral pondrá a su disposición y de acuerdo con el procedimiento que aquel instruya. Dicha sesión se realizará en la oficina del secretario, a las catorce horas del trigésimo día anterior a la fecha de la elección. El resultado de la designación que arroje el sistema computacional formará parte del acta de sesión de la junta, la que será pública.”.</p>
<p><u>Artículo 47.- Para los efectos señalados en el artículo anterior, la junta electoral formará un libro con las nóminas alfabéticas firmadas por todos sus miembros, foliadas y ordenadas según la numeración de las mesas, el que se entenderá como parte integrante del acta del sorteo. Este libro será público y se mantendrá bajo la custodia del secretario de la junta electoral.</u></p> <p><u>En todo caso, las nóminas deberán encontrarse en el local donde se efectúe el sorteo respectivo.</u></p>	<p>12) Elimínase el artículo 47.</p>
<p><u>Artículo 48.- El secretario de la junta electoral publicará la nómina completa de los vocales designados para cada mesa receptora de la respectiva elección. Respecto de todos ellos se indicarán sólo los apellidos y sus dos primeros nombres, en un diario o periódico el vigésimo segundo día anterior a la elección o plebiscito o, si ese día no circulare el periódico en que deba publicarse, en la primera ocasión posterior a esa fecha en que esto ocurra, y fijará en su oficina una copia autorizada de ella a la vista del público.</u></p>	<p>13) Reemplázase el artículo 48 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 48.- El secretario de la junta electoral informará al Servicio Electoral del resultado del sorteo de vocales de mesa realizado mediante el sistema computacional señalado en el inciso final del artículo 46.</p> <p>A partir del vigésimo segundo día anterior a la elección o plebiscito, el Servicio Electoral deberá publicar en el sistema de consulta disponible para los electores en su sitio web, al que se refiere el inciso segundo del artículo 7 de la ley N° 18.556, la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY PROPUESTO POR LA COMISION
<p><u>Dentro del mismo plazo, comunicará por carta certificada a los vocales su nombramiento, indicando la fecha, la hora y el lugar en que la misma funcionará y el nombre de los demás vocales y si le corresponde concurrir a la capacitación obligatoria que se señala en el artículo 55. El encargado de la oficina de correos deberá otorgar recibo circunstanciado de los avisos que se entregaren.</u></p>	<p>condición de haber sido el elector designado como vocal de mesa o miembro de un colegio escrutador.</p> <p>Dentro del mismo plazo, además, comunicará al domicilio digital único su nombramiento como vocal de mesa receptora de sufragio o miembro de un colegio escrutador, indicando la fecha, la hora y el lugar en que la misma funcionará y si le corresponde concurrir a la capacitación obligatoria que se señala en el artículo 55.</p> <p>Adicionalmente, el Servicio Electoral publicará en su página web la nómina completa de los vocales de mesa receptora de sufragios y miembros de colegios escrutadores.”.</p>
<p>Artículo 49.- Dentro del plazo de tres días hábiles, contado desde <u>la fecha de publicación del acta de designación</u>, cualquier vocal podrá excusarse de desempeñar el cargo. Las excusas deberán ser formuladas por escrito ante el secretario de la junta electoral respectiva y sólo podrán fundarse en:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Estar el vocal comprendido entre las causales de inhabilidad contempladas en el artículo 45, o haber sido designado miembro del colegio escrutador. 2) Estar ausente del país o radicado en alguna localidad distante más de trescientos kilómetros o con la que no haya comunicaciones expeditas, hecho que calificará la junta. 3) Tener que desempeñar en los mismos días y horas de funcionamiento de las mesas, otras funciones que encomiende esta ley. 4) Tener más de setenta años de edad. 5) Estar física o mentalmente imposibilitado de ejercer la función, circunstancia que deberá ser acreditada con certificado de un médico. 6) Cumplir labores en establecimientos hospitalarios en los mismos días en que funcionen las mesas receptoras, lo que deberá acreditarse mediante certificado del director del respectivo establecimiento de salud. 	<p>14) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 49, la oración “la fecha de publicación del acta de designación,” por la oración “que se realice la publicación señalada en el inciso segundo del artículo 48”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY PROPUESTO POR LA COMISION
<p>7) Tratarse de personas gestantes durante todo el período de embarazo, acreditado mediante documento extendido por el establecimiento de salud donde se realice el control del mismo o un certificado médico. También se considerará dentro de esta causal al padre o madre de un hijo o hija menor de dos años al día en que funcionen las mesas receptoras, acreditado con el correspondiente certificado de nacimiento del o la menor. Si ninguno de ellos tuviera el cuidado personal, quien lo tenga podrá excusarse acreditándolo debidamente.</p> <p>8) Estar al cuidado de un adulto mayor en situación de dependencia o de una persona en situación de discapacidad en los mismos días en que funcionen las mesas receptoras, circunstancia que deberá ser acreditada a través de una declaración jurada notarial que deberá ser otorgada gratuitamente, mediante constancia en Carabineros de Chile, o por un certificado en que conste la calidad de receptor del estipendio en el caso de cuidadores de personas con discapacidad.</p> <p>En el mismo plazo, cualquier persona podrá solicitar la exclusión del o de los vocales que estuvieren afectados por alguna de las causales de inhabilidad señaladas en el artículo 45.</p>	
<p>Artículo 51.- Aceptada una excusa o exclusión la junta electoral procederá de inmediato a designar al reemplazante. Para estos efectos deberá elegir de entre los ciudadanos que hubieren sido propuestos en conformidad con el artículo 46, hasta completar el número requerido de reemplazantes.</p> <p><u>El secretario publicará el acta dos días después, o, si ese día no circulara el periódico en que deba publicarse, en la primera ocasión posterior a esa fecha en que esto ocurra, y seguirá el mismo procedimiento señalado en el artículo 48.</u></p>	<p>15) Reemplázase el inciso final del artículo 51 por el siguiente:</p> <p>“El secretario comunicará al Servicio Electoral los reemplazantes, para que este, dentro de los dos días siguientes a la recepción de la información, actualice su página web, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 48.”.</p>
<p>Artículo 52.- Los vocales designados por las juntas electorales para las mesas receptoras ejercerán dicha función <u>durante cuatro años, actuando en todos los actos electorarios o plebiscitarios que se verifiquen hasta antes de la próxima elección ordinaria para la cual fueron designados.</u> Con todo, los vocales designados por las juntas electorales a quienes corresponda actuar en la elección</p>	<p>16) Modifícase el artículo 52 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “durante cuatro años, actuando en todos los actos electorarios o plebiscitarios que se verifiquen hasta antes de la próxima elección ordinaria para la cual fueron designados” por “en dos procesos electorales generales consecutivos, sea que se trate de las elecciones</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY PROPUESTO POR LA COMISION
<p>de Presidente de la República se entenderán convocados, por el solo ministerio de la ley, para cumplir iguales funciones en el caso <u>previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política de la República</u>, y en estos casos no se requerirá de la publicación y comunicación de que trata el artículo 48 de la presente ley.</p>	<p>presidenciales, parlamentarias, municipales y/o regionales, o de plebiscitos”.</p> <p>b) Intercálase, en el inciso primero, a continuación de la voz “República”, la frase “o de Gobernador Regional”.</p> <p>c) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política de la República” por “de segunda votación”.</p> <p>d) Incorpóranse, a continuación del inciso primero, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:</p> <p>“Los electores que cumplan las funciones de vocal de mesa en las condiciones señaladas en el inciso anterior, no podrán ser designados como vocales por las Juntas</p> <p>Electorales durante el plazo de ocho años contados desde la realización del segundo proceso electoral general en que hubieran ejercido como vocal.</p> <p>Lo señalado en el presente artículo no aplicará a los electores que hubieran sido designados como vocales, de conformidad a lo señalado en el artículo 63.”.</p>
<p style="text-align: center;">Párrafo 10° De los Locales de Votación</p> <p>Artículo 58.- Con, a lo menos, sesenta días de anticipación a la elección o plebiscito, el Servicio Electoral determinará, para cada circunscripción electoral, los locales de votación en que funcionarán las mesas receptoras de sufragios, sobre la base del número de electores en dicha circunscripción y considerando que dichos locales de votación permitan cubrir los diferentes territorios geográficos en que pueda dividirse la circunscripción electoral.</p> <p>El director regional respectivo del Servicio Electoral requerirá de la comandancia de guarnición, a lo menos con sesenta días de anticipación a la determinación de los locales de votación, un informe sobre los locales o recintos, estatales o</p>	<p>17) Reemplázase el inciso tercero del artículo 58 por el siguiente:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY PROPUESTO POR LA COMISION
<p>privados, que sean más adecuados para el expedito funcionamiento de las mesas, la instalación de cámaras secretas y la mantención del orden público.</p> <p><u>El Servicio Electoral deberá preferir aquellos locales de carácter público en la medida que existan establecimientos suficientes para atender las necesidades para la instalación de las mesas de la circunscripción electoral que corresponda, considerando criterios de facilidad de acceso para los electores. A falta de éstos, podrá también determinar el uso de establecimientos de propiedad privada como locales de votación, siempre que correspondan a establecimientos educacionales y deportivos. También, si fuere necesario, el Servicio Electoral podrá disponer que bienes nacionales de uso público sean destinados como locales de votación, restringiéndose su acceso durante el tiempo en que se utilicen como tales, siempre que correspondan a parques de grandes dimensiones, que permitan ubicar en ellos un número significativo de mesas receptoras de sufragios.</u></p> <p>Determinados los locales de votación, estos no podrán reconsiderarse ni alterarse, salvo por causas debidamente calificadas por el Servicio Electoral. Subsistirá la designación, tratándose del caso establecido en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política.</p> <p>Los locales de votación, con el detalle de las mesas receptoras de sufragios que funcionarán en cada uno de ellos, serán informados a las juntas electorales correspondientes antes del trigésimo día anterior a la fecha de la elección o plebiscito. La junta electoral publicará la nómina de locales de votación en la misma forma y oportunidad señaladas en el artículo 48. En la misma audiencia pública en que las juntas electorales designen los vocales de las mesas receptoras de sufragios se procederá, a continuación, a designar para cada local de votación los delegados a que se refiere el artículo 60.</p> <p>El Servicio Electoral comunicará al delegado presidencial provincial y al municipio respectivo, con a lo menos cincuenta días de anticipación a la fecha de la elección o plebiscito, la lista de los locales que hubiere designado a fin de que los encargados de los mismos procuren los medios de atender a la debida instalación de cada mesa. Igualmente, se hará la respectiva comunicación a los propietarios o responsables de los locales que se hubieren designado.</p>	<p>“El Servicio Electoral determinará como locales de votación a los establecimientos de carácter público como también a los establecimientos de propiedad privada, siempre que los últimos correspondan a establecimientos educacionales o deportivos, en número suficiente para atender las necesidades de la instalación de las mesas de la circunscripción electoral que corresponda. Si fuere necesario, el Servicio Electoral podrá disponer que bienes nacionales de uso público sean destinados como locales de votación, restringiéndose su acceso durante el tiempo en que se utilicen como tales, siempre que correspondan a parques de grandes dimensiones, que permitan ubicar en ellos un número significativo de mesas receptoras de sufragios.”.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY PROPUESTO POR LA COMISION
<p>Artículo 59.- Será responsabilidad de los alcaldes de las respectivas municipalidades la instalación de las mesas receptoras en los locales designados, debiendo aquéllos proveer las mesas, sillas, urnas y cámaras secretas necesarias, como las instalaciones de energía eléctrica para la iluminación del recinto.</p> <p>El Servicio Electoral determinará las características de la urna, la que en todo caso tendrá cerradura y uno de sus lados más largos será de material transparente.</p> <p>La mesa será de una dimensión suficiente para permitir el trabajo expedito de los vocales, la instalación de la urna o las urnas y la realización del escrutinio.</p> <p>La cámara secreta será una pieza sin otra comunicación con el exterior que la que permita su acceso desde el lugar en que estuviere instalada la mesa. Si tuviere ventanas u otras puertas, se procederá a cerrarlas y asegurar su inviolabilidad.</p> <p>Si el recinto no permitiere usar salas especiales como cámaras, éstas serán construidas de un material no transparente que contará con puerta o cortina, de modo que se asegure la total privacidad del elector. Corresponderá al Servicio Electoral determinar la forma y dimensiones de la cámara.</p> <p><u>Podrá</u> haber dos cámaras por cada mesa receptora.</p>	<p>18) Reemplázase, en el inciso final del artículo 59, la palabra “Podrá” por “Deberá”.</p>
<p style="text-align: center;">Párrafo 11° De los Útiles Electorales</p> <p>Artículo 61.- El Servicio Electoral pondrá a disposición de las oficinas electorales, por intermedio de las juntas electorales, los útiles destinados a cada una de las mesas receptoras de sufragios del respectivo local a lo menos el día anterior a la elección o plebiscito.</p> <p>Para cada mesa receptora deberá considerarse el siguiente material:</p> <p>1) El padrón de mesa con la nómina alfabética de los electores habilitados para votar en ella y los datos para identificarlos. Este padrón deberá disponer en la línea de cada elector de un espacio donde se estamparán las firmas o huellas</p>	<p>19) Reemplázase el numeral 4 del artículo 61 por el siguiente:</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY PROPUESTO POR LA COMISION
<p>dactiloscópicas de los electores que voten. Este espacio deberá ser de, por lo menos, tres centímetros de arriba a abajo por cada elector. Además deberá disponer de un espacio para anotar los números de las cédulas electorales. El padrón de mesa podrá estar dividido en dos secciones si así lo dispusiere el Servicio Electoral.</p> <p>2) Dos ejemplares de la cartilla de instrucciones para uso de la mesa receptora de sufragios, que elaborará el Servicio Electoral.</p> <p>3) Las cédulas para la emisión de los sufragios. Su número será determinado por el Servicio Electoral para cada mesa receptora, en función de la experiencia de abstención en elecciones similares anteriores.</p> <p>4) <u>Cuatro lápices de grafito de color negro y dos lápices pasta de color azul.</u></p> <p>5) Un tampón para huella dactilar.</p> <p>6) Un formulario de acta de instalación.</p> <p>7) Tres formularios de actas de escrutinio por cada elección o plebiscito y un cuarto de reemplazo en caso de que inutilicen alguno de los anteriores.</p> <p>8) Un sobre para cada acta de escrutinio que deberá remitirse al colegio escrutador.</p> <p>9) Un sobre para cada acta de escrutinio que deberá remitirse al Tribunal Calificador de Elecciones.</p> <p>10) Cinco sobres por cada elección o plebiscito que se realice, para colocar las cédulas con que se sufrague. Uno de ellos llevará en su parte exterior la indicación "votos escrutados no objetados"; otro, "votos escrutados marcados y objetados"; otro, "votos nulos y en blanco"; otro, "talones de las cédulas emitidas"; y el quinto, "cédulas no usadas o inutilizadas y talones y sellos adhesivos no usados".</p> <p>11) El sobre para colocar el padrón de la mesa.</p>	<p>"4) Seis lápices a pasta de color azul."</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY PROPUESTO POR LA COMISION
<p>12) El o los sobres para guardar el resto de los útiles usados.</p> <p>13) Formularios de recibos de los útiles electorales y de las actas, que deban entregarse al Delegado de la junta.</p> <p>14) Un formulario de minuta del resultado del escrutinio por cada elección o plebiscito.</p> <p>15) Un ejemplar de esta ley.</p> <p>16) Sellos adhesivos.</p> <p>En los padrones, formularios y sobres se deberá indicar la región y circunscripción, el número de mesa correspondiente y el sello del Servicio Electoral. Los sobres llevarán, además, la indicación del objeto a que están destinados o de su destinatario.</p> <p>En la misma oportunidad el Servicio Electoral remitirá, para uso de los delegados de las juntas electorales, dos ejemplares, uno impreso y otro en formato digital, del padrón electoral y de la nómina de electores inhabilitados de toda la circunscripción electoral correspondiente y los formularios de recibo de los útiles electorales por parte de los comisarios.</p>	
<p>Artículo 70.- Admitido el elector a sufragar se le entregará la cédula electoral y se anotará el número de serie en el padrón de la mesa a continuación de la firma o huella digital. Además, se le proporcionará un lápiz <u>de grafito color negro</u>, un sello adhesivo para la cédula y, si fuere no vidente, la plantilla especial a que se refiere el artículo 29. Si se realizare simultáneamente más de una elección, se entregarán todas las cédulas. La mesa podrá entregar a los no videntes en forma separada las cédulas dentro de las plantillas respectivas, de modo que una vez que el no vidente devuelva la primera plantilla se le entregará la cédula siguiente, y así sucesivamente.</p> <p>El elector entrará en la cámara secreta y no podrá permanecer en ella más de un minuto, salvo las personas con discapacidad, quienes podrán emplear un tiempo</p>	<p>20) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 70, la oración “de grafito color negro,” por “pasta azul si el votante no dispusiera de uno”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY PROPUESTO POR LA COMISION
<p>razonable. Tanto los miembros de la mesa como los apoderados cuidarán de que el elector entre realmente a la cámara, y de que mientras permanezca en ella se mantenga su reserva, para lo cual la puerta o cortina será cerrada. Sólo en casos de personas con discapacidad que no puedan ingresar a la cámara, la mesa podrá aceptar que sufraguen fuera de ella, pero adoptando todas las medidas que fueren conducentes a mantener el secreto de su votación.</p>	
<p>Artículo 71.- En el interior de la cámara el votante podrá marcar su preferencia en la cédula, sólo con el lápiz <u>de grafito negro</u>, haciendo una raya vertical que cruce la línea horizontal impresa al lado izquierdo del número del candidato o sobre la opción de su preferencia en caso de plebiscito. A continuación procederá a doblar la cédula de acuerdo con la indicación de sus pliegues y a cerrarla con el sello adhesivo.</p> <p>Sólo después de haber cerrado la cédula, el elector saldrá de la cámara y hará devolución de ella al presidente a fin de que la mesa compruebe que es la misma cédula que se le entregó. Luego de verificar que la cédula no contiene marcas externas, el presidente cortará el talón y devolverá la cédula al votante quien deberá depositarla en la urna.</p> <p>Tratándose de personas con discapacidad que no ejerzan su derecho a votar asistidas, el presidente de la mesa deberá, a requerimiento del elector, asistirlo para doblar y cerrar con el sello adhesivo el o los votos, labor que realizará fuera de la cámara. De este hecho deberá quedar constancia en acta. En todo momento el presidente de la mesa resguardará el secreto del voto de la persona a la que él asiste.</p>	<p>21) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 71, la frase “de grafito negro,” por la expresión “pasta azul”.</p>
<p><u>Artículo 90.- El secretario de la junta electoral publicará el acta de lo obrado, incluyendo las nóminas de los miembros designados para cada colegio escrutador, respecto de quienes se indicarán sólo los apellidos y sus dos primeros nombres, en la forma establecida en el artículo 48 de esta ley, y fijará en su oficina una copia autorizada de ella a la vista del público.</u></p>	<p>22) Reemplázase el artículo 90 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 90.- La comunicación a los electores del nombramiento señalado en el artículo anterior se realizará conforme al procedimiento contenido en el artículo 48.”.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY PROPUESTO POR LA COMISION
<u>Dentro del mismo plazo comunicará su nombramiento por carta certificada a los miembros designados, indicando la fecha, hora y lugar en que el colegio escrutador funcionará, y el nombre de los demás integrantes. El encargado de la oficina de correos deberá otorgar recibo circunstanciado de los avisos que se entregaren.</u>	
<p>Artículo 128.- El día de una elección o plebiscito, hasta dos horas después del cierre de la votación, no podrán realizarse espectáculos o eventos deportivos, artísticos o culturales de carácter masivo, cuando la fuerza encargada del orden público estime que éstos podrían afectar el normal desarrollo del proceso electoral.</p> <p><u>El día de la elección o plebiscito, entre las cinco horas de la mañana y dos horas después del cierre de la votación, los establecimientos comerciales no podrán expender bebidas alcohólicas para su consumo en el local o fuera de él, exceptuándose sólo a los hoteles respecto de los pasajeros que pernocten en ellos.</u></p> <p>La fuerza encargada del orden público dispondrá la clausura de los recintos en que se infringiere esta disposición.</p>	23) Suprímese el inciso segundo del artículo 128.
LEY N° 18.695 ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES	Artículo 2.- Modifícase la ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra en el decreto con fuerza de ley N° 1, del 2006, del Ministerio del Interior, en el siguiente sentido:
Artículo 110.- Las declaraciones de pactos electorales, de los subpactos que se acuerden, así como la o las comunas excluidas de los subpactos, deberán constar en un único instrumento y su entrega se formalizará en un solo acto ante el Director del Servicio Electoral, <u>dentro del mismo plazo establecido en el artículo 107 y en forma previa a las declaraciones de candidaturas.</u>	1) Reemplázase, en el artículo 110, la oración “dentro del mismo plazo establecido en el artículo 107 y en forma previa a las declaraciones de candidaturas”, por la oración “dentro de las cuarenta y ocho horas antes de que comience a correr el plazo para declarar candidaturas señalado en el inciso primero del artículo 107”.
Párrafo 2º De las inscripciones de candidatos	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY PROPUESTO POR LA COMISION
<p>Artículo 115.- El Director Regional del Servicio Electoral, dentro de los diez días siguientes a aquél en que venza el plazo <u>para la declaración de candidaturas</u>, deberá, mediante resolución que se publicará en un diario de los de mayor circulación en la región o provincia respectiva, aceptar o rechazar las que hubieren sido declaradas.</p> <p>Los partidos políticos y los candidatos independientes podrán, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la referida resolución, reclamar de ella ante el tribunal electoral regional respectivo, el que deberá pronunciarse dentro de quinto día.</p>	<p>2) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 115, la oración “para la declaración de candidaturas” por “señalado en el inciso final del artículo 7 de la ley N° 18.700”.</p>
<p align="center">LEY N° 19.884 ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE TRANSPARENCIA, LÍMITE Y CONTROL DEL GASTO</p>	<p>Artículo 3.- Modifícase la ley N° 19.884 Orgánica Constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra en el decreto con fuerza de ley N° 3, del 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en el siguiente sentido:</p>
<p>Artículo 14.- Tratándose de candidaturas a Presidente de la República, el Fisco financiará, en los términos del artículo 17, los gastos de campaña electoral en que incurran los candidatos y los partidos políticos que presenten candidatos.</p> <p>El reembolso alcanzará a una suma que no excederá el equivalente, en pesos, a <u>cuatro centésimos</u> de unidad de fomento por voto obtenido por el candidato respectivo.</p> <p>En el caso de lo dispuesto en el artículo 26, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, dicho reembolso será de <u>un centésimo</u> de unidad de fomento por voto obtenido por el candidato respectivo.</p>	<p>1) Modifícase el artículo 14 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “cuatro centésimos” por “veintiséis milésimos”.</p> <p>b) Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión “un centésimo” por “sesenta y cinco diezmilésimos”.</p>
<p>Artículo 15.- Al inicio del período de campaña electoral, cada partido inscrito que presente candidatos a la respectiva elección de senadores, diputados, gobernadores regionales, alcaldes, consejeros regionales o concejales, tendrá derecho a que el Estado pague en su favor una cantidad de dinero equivalente al número de sufragios obtenidos en la última elección de igual naturaleza, incluidos los independientes que hubieren ido en pacto o subpacto con él, multiplicado por el equivalente en pesos a <u>veinte milésimos</u> de unidad de fomento. Aquellos partidos</p>	<p>2) Modifícase el artículo 15 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “veinte milésimos” por “trece milésimos”.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY PROPUESTO POR LA COMISION
<p>que no hubieren participado en la elección de igual naturaleza anterior tendrán derecho a recibir una cantidad igual a la que corresponda al partido político que hubiere obtenido en ella el menor número de sufragios. Tratándose de candidatos independientes, se prorrateará entre todos ellos un monto similar al que le corresponda al partido que hubiere obtenido en esa elección el menor número de votos. Se entenderá por elección de igual naturaleza, aquélla en que corresponda elegir los mismos cargos, y en las mismas circunscripciones, distritos, regiones o comunas. Las cantidades indicadas en este inciso serán pagadas directamente por el Fisco, dentro de los cinco días siguientes a la inscripción de las candidaturas en los registros a que se refieren los artículos 21 de la ley N°18.700, y 116 de ley N°18.695, a los partidos y candidatos independientes fuera del pacto que corresponda. De las sumas recibidas se deberá rendir cuenta documentada por los administradores generales electorales o por los administradores electorales, tratándose de candidatos independientes, de conformidad con las normas previstas en el título III de esta ley.</p> <p><u>En el caso de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 111 de la Constitución Política de la República, el derecho a que el Estado pague en su favor será de cinco milésimas de unidad de fomento por sufragio obtenido.</u></p> <p>Ningún partido político podrá contratar servicios con empresas que hayan sido condenadas por prácticas antisindicales o infracción de los derechos fundamentales del trabajador dentro de los dos años anteriores a la elección.</p> <p>Del mismo modo, no podrán contratar con empresas sancionadas, dentro del mismo plazo señalado en el inciso anterior, por infracción del decreto ley N°211, de 1973, que fija normas para la defensa de la libre competencia, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.</p>	<p>b) Suprímase el inciso segundo.</p>
<p>Artículo 17.- Finalizado el proceso electoral, y rendidas las cuentas a que se refiere el título III de esta ley, el Fisco reembolsará a los candidatos, a los candidatos independientes que no estuvieren incluidos en un pacto o subpacto y a los partidos, los gastos electorales en que hubieren incurrido durante la campaña, de conformidad con las reglas que se indican a continuación.</p>	<p>3) Modifícase el artículo 17 en el siguiente sentido:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY PROPUESTO POR LA COMISION
<p>Dentro de los veinte días siguientes a la resolución del Director del Servicio Electoral que tiene por aprobada la cuenta de ingresos y gastos que presente el administrador electoral o el candidato, en su caso, el Servicio Electoral autorizará la devolución de los gastos en que hubieren incurrido los candidatos por una suma que no podrá exceder del equivalente, en pesos, a <u>cuatro centésimos</u> de unidad de fomento, multiplicado por el número de sufragios obtenidos por ellos en la respectiva elección. Esta devolución se hará directamente a los candidatos o partidos políticos, mediante el reembolso de los gastos que no hayan sido financiados por otro tipo de aportes, una vez aprobada la cuenta, lo que deberá ser acreditado mediante la presentación de facturas o boletas pendientes de pago.</p> <p>Si el total de los gastos rendidos por el administrador electoral, o el candidato en su caso, fuere inferior a la suma que resulte de la aplicación de la regla indicada en el inciso anterior, la devolución de gastos se ajustará a los efectivamente realizados.</p> <p>Por el contrario, si el total de gastos rendidos fuere superior a la suma que le corresponda por concepto de reembolso, sea que financien total o parcialmente dicho gasto, el Servicio Electoral procederá a autorizar la devolución hasta el monto que resulte de la aplicación de la regla indicada en el inciso segundo de este artículo.</p> <p>Antes de procederse a la devolución a que se refiere el inciso primero, el Servicio Electoral determinará si la suma recibida por los partidos políticos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15, excedió de la cantidad que resulte de multiplicar por <u>quince milésimos</u> de unidad de fomento el número de sufragios obtenidos por ellos en la respectiva elección.</p> <p>Si la suma a que se refiere el inciso anterior hubiere sido inferior a la que en definitiva le correspondiere, el partido tendrá derecho a que se le pague la diferencia que resulte en su favor, hasta alcanzar <u>los referidos quince milésimos</u> de unidad de fomento por cada voto efectivamente obtenido.</p>	<p>a) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “cuatro centésimos” por “veintiséis milésimos”.</p> <p>b) Reemplázase, en el inciso quinto, la expresión “quince milésimos” por “un centésimo”.</p> <p>c) Reemplázase, en el inciso sexto, la expresión “los referidos quince milésimos” por “el referido centésimo”.</p> <p>d) Incorpórase, a continuación del inciso sexto, el siguiente inciso séptimo, nuevo, pasando el actual inciso séptimo a ser octavo y así, sucesivamente: “En el caso de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 111 de la Constitución</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY PROPUESTO POR LA COMISION
<p>Será condición esencial para el envío de la autorización de pagos por parte del Servicio Electoral a la Tesorería General de la República, que la cuenta se encuentre aprobada y que los resultados de la elección estén calificados.</p> <p>No se procederá al reembolso que regula este artículo, respecto de los montos que estén en disputa, mientras existan procedimientos sancionatorios administrativos o penales pendientes en contra del candidato o del partido, o se hagan efectivos contra estos los derechos de repetición que regula el artículo 35 de la ley Nº18.700. Una vez determinadas las multas mediante resolución o sentencia firme, la Tesorería General de la República las hará efectivas en los montos adeudados.</p>	<p>Política de la República, el derecho a que el Estado pague en su favor será de tres milésimas de unidad de fomento por sufragio obtenido.”.</p>
	<p>4) Incorpórase, a continuación del artículo 44, el siguiente artículo 44 bis, nuevo:</p> <p>“Artículo 44 bis.- Sin perjuicio de la obligación establecida en el artículo anterior, el día anterior al inicio de la elección o plebiscito, los administradores electorales y los administradores generales electorales deberán presentar al Subdirector de Control del Gasto y Financiamiento Electoral del Servicio Electoral, un informe detallado de todos los gastos devengados a dicha fecha. Respecto de cada gasto, dicho informe deberá indicar la persona jurídica o natural contratada, su rol único tributario y el monto y el motivo del gasto. Esta presentación se deberá realizar a través del sistema al que alude el inciso final del artículo 47.”.</p>
<p>Artículo 47.- Dentro de los treinta días siguientes a una elección presidencial, parlamentaria, de gobernador regional o municipal, los administradores generales electorales deberán presentar al Subdirector de Control del Gasto y Financiamiento Electoral del Servicio Electoral una cuenta general de los ingresos y gastos electorales directamente recibidos y efectuados por el respectivo partido político.</p> <p>Asimismo, y conjuntamente, deberán presentar una cuenta general de los ingresos y gastos electorales de la totalidad de los candidatos inscritos en representación del partido político correspondiente, que hubieren sido enviados por los administradores electorales.</p>	<p>5) Incorpórase, a continuación del inciso cuarto del artículo 47, el siguiente inciso quinto nuevo, pasando el actual inciso quinto a ser sexto:</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY PROPUESTO POR LA COMISION
<p>La cuenta general de ingresos y gastos electorales deberá, además, precisar el origen de la totalidad de los ingresos y el destino de todos los gastos del partido político y candidatos respectivos, de conformidad con las anotaciones consignadas, cualquiera sea la fecha de contratación o pago efectivo de dichos gastos, y aun cuando se encuentren pendientes de pago.</p> <p>Cuando resulte inaplicable lo establecido en el inciso primero por tratarse de candidatos independientes, corresponderá a sus administradores electorales presentar la cuenta general de ingresos y gastos electorales.</p> <p>La presentación de cuentas referidas en los incisos precedentes, podrá realizarse en forma electrónica, vía internet, para lo cual el Servicio Electoral oportunamente establecerá el sistema a aplicar.</p>	<p>“La cuenta general de ingresos y gastos sólo podrá contener como gastos aquellos que fueron informados a la Subdirección de control del Gasto y Financiamiento Electoral en los términos señalados en el artículo 44 bis. Cualquier gasto no informado en la forma y en plazo indicado por dicha norma será rechazado y no podrá ser considerado en la cuenta del candidato.”.</p>
<p>Artículo segundo. - Para las elecciones parlamentarias de 2017, 2021, 2025 y 2029, las candidatas a senadoras y diputadas tendrán derecho a un reembolso adicional de sus gastos electorales, de cargo fiscal, de <u>0,0100</u> unidades de fomento por cada voto obtenido, en conformidad al procedimiento dispuesto en el artículo 15 de esta ley.”.</p>	<p>6) Modifícase, en el artículo segundo transitorio, el guarismo “0,0100” por “0,0065”.</p>
<p>LEY N° 19.175 ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN REGIONAL</p>	<p>Artículo 4.- Modifíquese la ley N° 19.175 Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional contenida en el decreto con fuerza de ley N° 1-19175 fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre gobierno y administración regional de la siguiente forma:</p>
<p>Párrafo 1º De la presentación de candidaturas</p>	



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY PROPUESTO POR LA COMISION
<p>Artículo 84.- Las candidaturas a gobernador regional y a consejeros regionales sólo podrán ser declaradas ante el Director del Servicio Electoral o el respectivo Director Regional del mismo Servicio, hasta las veinticuatro horas del nonagésimo día anterior a la fecha de la elección correspondiente.</p> <p>Las declaraciones sólo podrán incluir hasta tantos candidatos como cargos corresponda elegir en la respectiva región o circunscripción provincial. Una misma persona sólo podrá postular a un cargo de consejero regional en una circunscripción provincial.</p> <p>Los candidatos a gobernador regional no podrán postular al mismo tiempo como candidatos a los cargos de Presidente de la República, senador, diputado, alcalde, concejal o consejero regional en las elecciones que se realizan conjuntamente. Los candidatos a consejeros regionales no podrán postular al mismo tiempo como candidatos a los cargos de Presidente de la República, senador, diputado, alcalde, concejal o gobernador regional en las elecciones que se realizan conjuntamente.</p> <p>Cada declaración de candidatura a gobernador regional deberá ser acompañada por una declaración jurada del candidato, en la que señalará cumplir con los requisitos constitucionales y legales para ser candidato y no estar afecto a las inhabilidades señaladas en el artículo 23 ter. Esta declaración jurada será hecha ante notario público o ante oficial del Registro Civil. La falsedad u omisión de cualquiera de los hechos aseverados en esta declaración producirá su nulidad, y la de todos los efectos legales posteriores, incluida la elección del candidato. Además, la declaración de candidatura deberá consignar los nombres, cédula de identidad y domicilio del Administrador Electoral y del Administrador Electoral General, en su caso. En el caso de que un gobernador regional postulare a su reelección conforme con lo dispuesto en el artículo 111 de la Constitución Política de la República, o a su elección como consejero regional en la región donde desempeña su cargo, se procederá a su subrogación en conformidad con el inciso segundo del artículo 23 septies, desde los treinta días anteriores a la fecha de la elección y hasta el día siguiente de ella. En todo caso, durante el período señalado el gobernador regional conservará su remuneración y la atribución de participar en las sesiones del consejo regional con derecho a voz. Sin embargo, la presidencia del consejo regional sólo podrá ejercerla un consejero regional que no estuviere</p>	<p>1) Modifícase el artículo 84 en el siguiente sentido:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY PROPUESTO POR LA COMISION
<p>repostulando a dicho cargo o postulando al cargo de gobernador regional. Si hubiere más de uno en tal situación la presidencia le corresponderá a quien haya obtenido individualmente mayor votación ciudadana en la elección respectiva. Si todos los consejeros regionales estuvieren repostulando, la presidencia se decidirá por sorteo entre ellos.</p> <p>Cada declaración de candidatura deberá ser acompañada por una declaración jurada del candidato a consejero regional, en la cual señalará cumplir con los requisitos legales y constitucionales para ser candidato y no estar afecto a inhabilidades y prohibiciones. La circunstancia de no encontrarse afecto a las prohibiciones señaladas en el artículo 32 deberá acreditarse al momento de declararse la respectiva candidatura. Esta declaración jurada será hecha ante notario público o ante oficial del Registro Civil. La falsedad de cualquiera de los hechos aseverados en esta declaración, o su omisión, producirán la nulidad de aquélla, así como de todos los efectos legales posteriores, incluida la elección del candidato. Además, la declaración de candidatura deberá consignar los nombres, cédula de identidad y domicilio del Administrador Electoral y Administrador Electoral General, en su caso.</p> <p><u>En lo demás, las declaraciones de candidaturas a gobernador regional y a consejeros regionales se registrarán por lo dispuesto en los artículos 3, con excepción de su inciso tercero; 4, con excepción de sus incisos primero a quinto; 5, incisos segundo y siguientes; 6, y 8 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios. En el caso de las candidaturas a gobernador regional, sea que se trate de elecciones primarias o definitivas, según corresponda, junto con la declaración de ellas, los candidatos deberán presentar un programa en el cual se indicarán las principales acciones, iniciativas y proyectos que pretenden desarrollar durante su gestión. De no hacerlo, el Servicio Electoral establecerá un plazo para que se acompañe, bajo apercibimiento de tener por no declarada la candidatura.</u></p> <p><u>Las declaraciones de candidaturas de consejeros regionales deberán ser presentadas por los partidos políticos o pactos electorales en un solo acto respecto de cada circunscripción provincial.</u></p>	<p>a) Reemplázase el inciso sexto por el siguiente:</p> <p>“En lo demás, las declaraciones de candidaturas a gobernador regional y a consejeros regionales se registrarán por lo dispuesto en los artículos 3; 4, con excepción de sus incisos primero a quinto; 5, incisos segundo y siguientes; 6; 7 en lo que fuere pertinente, y 8 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios. Asimismo, en el caso de las candidaturas a gobernador regional, sea que se trate de elecciones primarias o definitivas, según corresponda, junto con la declaración de ellas, los candidatos deberán presentar un programa en el cual se indicarán las principales acciones, iniciativas y proyectos que pretenden desarrollar durante su gestión. De no hacerlo, el Servicio Electoral establecerá un plazo para que se acompañe, bajo apercibimiento de tener por no declarada la candidatura.”.</p> <p>b) Suprimanse los incisos séptimo y octavo.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY PROPUESTO POR LA COMISION
<p><u>Las declaraciones de candidaturas de gobernador regional deberán ser presentadas por los partidos políticos o pactos electorales en un solo acto respecto de cada región.</u></p>	
<p>Artículo 87.- Las declaraciones de pactos electorales, de los subpactos que se acuerden, así como de la o las circunscripciones provinciales excluidas de los subpactos, deberán constar en un único instrumento, y su entrega se formalizará en un solo acto ante el Director del Servicio Electoral, <u>dentro del mismo plazo establecido en el artículo 84, y en forma previa a las declaraciones de candidaturas.</u></p>	<p>2) Reemplázase, en el artículo 87, la oración “dentro del mismo plazo establecido en el artículo 84, y en forma previa a las declaraciones de candidaturas”, por la oración “dentro de las cuarenta y ocho horas antes del plazo para declarar candidaturas señalado en el inciso primero del artículo 84”.</p>
<p>Artículo 92.- El Director Regional del Servicio Electoral, dentro de los diez días siguientes a aquel en que venza el plazo <u>para la declaración de candidaturas</u>, deberá, mediante resolución que se publicará en el sitio electrónico del Servicio Electoral, aceptar o rechazar las que hubieren sido declaradas.</p> <p>Los partidos políticos y los candidatos independientes podrán, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la referida resolución, reclamar de ella ante el Tribunal Electoral Regional respectivo, el que deberá pronunciarse dentro de quinto día.</p>	<p>3) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 92, la oración “para la declaración de candidaturas” por “señalado en el inciso final del artículo 7 de la ley N° 18.700”.</p>
<p>LEY N° 18.603, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS</p>	<p>Artículo 5.- Modifícase el inciso quinto del artículo 40 de la ley N° 18.603 Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra en el decreto con fuerza de ley N° 4, del 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en el siguiente sentido:</p>
<p>Artículo 40.- El Estado, a través del Servicio Electoral, otorgará a los partidos políticos aportes trimestrales que deberán ser destinados a la atención de los gastos de funcionamiento del partido, la adquisición o arrendamiento de bienes inmuebles, el pago de deudas, el desarrollo de actividades de formación cívica de los ciudadanos, la preparación de candidatos a cargos de elección popular, la formación de militantes, la elaboración de estudios que apoyen la labor política y programática, el diseño de políticas públicas, la difusión de sus principios e ideas, la investigación, el fomento a la participación femenina y de los jóvenes en la política y, en general, a las actividades contempladas en el artículo 2 de esta ley.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY PROPUESTO POR LA COMISION
<p>Los estudios e informes que los partidos elaboren con cargo a estos fondos serán públicos, salvo que su publicidad, comunicación o conocimiento afecte las decisiones estratégicas que pudieren adoptar los partidos políticos.</p> <p>Al menos un diez por ciento del total aportado a cada partido deberá utilizarse para fomentar la participación política de las mujeres.</p> <p>Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 41, los partidos políticos deberán constituir anualmente una provisión destinada a la contratación de auditorías externas.</p> <p>Los partidos políticos, para acceder a los aportes referidos en el inciso primero, deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>i) Estar constituidos de conformidad a esta ley.</p> <p>ii) Dar cumplimiento íntegro a las normas legales que regulan su funcionamiento y organización interna.</p> <p>El aporte total a repartir para cada año estará constituido por el equivalente a <u>cero coma cero cuatro</u> unidades de fomento multiplicado por el número de votos válidamente emitidos en la última elección de diputados a favor de candidatos inscritos en algún partido político y de candidatos independientes asociados a algún partido, según lo señale en la declaración de candidatura respectiva, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 de la ley N°18.700. Sin perjuicio de lo anterior, dicho aporte nunca podrá ser inferior a la cifra en pesos equivalente a cero coma cero cuatro unidades de fomento multiplicado por el <u>cuarenta</u> por ciento del total de personas con derecho a sufragio inscritas en el padrón electoral que haya utilizado el Servicio Electoral para la última elección de diputados, ni superior a la cifra en pesos equivalente a cero coma cero cuatro unidades de fomento multiplicado por el <u>sesenta</u> por ciento del referido total de personas. El resultado de este cálculo será dividido en cuatro partes iguales, a repartir trimestralmente en los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año.</p> <p>La distribución de cada monto trimestral se determinará según las siguientes</p>	<p>1) Reemplázase la expresión “cero coma cero cuatro”, las tres veces que aparece, por “cero coma cero veintiséis”.</p> <p>2) Reemplázase la voz “cuarenta” por “sesenta”.</p> <p>3) Reemplázase la voz “sesenta” por “noventa”.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY PROPUESTO POR LA COMISION
<p>reglas, cuyo cumplimiento será también verificado de manera trimestral:</p> <p>a) El veinte por ciento del monto trimestral a repartir se distribuirá entre todos los partidos políticos que cumplan con los requisitos para optar al aporte, de manera proporcional al número de regiones en las que estén constituidos. En el caso de los partidos que estén constituidos en la totalidad de las regiones del país, se les distribuirá lo que correspondiere como si estuviesen constituidos en una región adicional.</p> <p>b) El ochenta por ciento restante del referido monto trimestral se distribuirá solo en favor de cada partido con representación parlamentaria y que cumpla con los requisitos para optar al aporte, a prorrata de los votos válidamente emitidos a su favor en la elección a que se refiere el inciso anterior.</p> <p>Para impetrar el aporte establecido en la letra b) de este artículo, se observarán las siguientes reglas:</p> <p>1. Si un parlamentario elegido como afiliado a un partido político que luego fue declarado disuelto o uno elegido como independiente no asociado a un partido político se afilia a alguno o concurre a la formación de uno nuevo, dicho partido podrá acceder al financiamiento establecido en la referida letra, caso en el cual se computarán en su favor los votos obtenidos por el parlamentario. Estos votos sólo se contabilizarán para determinar el porcentaje de aporte que corresponde a cada partido.</p> <p>2. Si un parlamentario electo como afiliado de un partido político se desafiliare de él, se le restará al referido partido del total del aporte que recibe, el equivalente al cincuenta por ciento de los votos válidamente emitidos a favor de dicho parlamentario. Los fondos restantes correspondientes a estos votos no serán reasignados.</p> <p>3. Si un parlamentario electo como afiliado de un partido político se desafiliare de éste y se afiliare a otro partido, este último no aumentará el total del aporte que le correspondería recibir por los votos válidamente emitidos a favor de dicho parlamentario, mientras que al partido del cual se desafilió se le restará del total del</p>	



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY PROPUESTO POR LA COMISION
<p>aporte que recibe, el equivalente al cincuenta por ciento de los votos válidamente emitidos a favor de dicho parlamentario. Los fondos restantes correspondientes a estos votos no serán reasignados.</p> <p>El Servicio Electoral no efectuará transferencias a los partidos que se encuentren en mora de pagar multas al Fisco, determinadas en un procedimiento administrativo sancionatorio, o sus cuentas o balances anuales no hayan sido aprobadas por el mismo Servicio. Una vez pagadas las multas por el partido o aprobadas sus cuentas, el Servicio Electoral procederá al pago de los montos que fueron retenidos. Con todo, los montos que correspondan a cada partido sólo podrán retenerse por tres trimestres, luego de lo cual, si el partido no ha cumplido, no serán distribuidos.</p> <p>Si al término del año calendario el partido no justificare los gastos para los cuales destinó los recursos obtenidos por el aporte, el Servicio Electoral deberá fijar un plazo fatal para dicho propósito, el que vencido sin que se realice el trámite, obligará al partido a restituir los fondos no justificados. En caso que existieren remanentes sin utilizar, y sin perjuicio del cumplimiento efectivo de lo dispuesto en el inciso segundo, estos podrán ser traspasados a ejercicios presupuestarios de años posteriores, informando de ello al Servicio Electoral.</p> <p>En el caso que el partido no haya cumplido con el porcentaje de gasto mínimo establecido en el inciso segundo, le será descontado de sus respectivos aportes del año siguiente un monto equivalente a lo que faltare para cumplir el referido mínimo.</p> <p>Para todos los efectos de este artículo, el valor de la unidad de fomento será el vigente al de la fecha del cálculo anual del total del aporte.</p> <p>En caso que el Estado no repartiera todos los fondos disponibles, los excesos no serán distribuidos.</p>	
	DISPOSICIONES TRANSITORIAS
	Artículo primero. – La presente ley entrará en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY PROPUESTO POR LA COMISION
	<p>Artículo segundo. - Para efectos de la primera designación de vocales de mesa a través del procedimiento incorporado por el artículo 1, numeral 11 de esta ley al artículo 46 de la ley N° 18.700, ley orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, se considerará que todos los electores que ejercieron la labor de vocal de mesa en el plebiscito del 17 de diciembre de 2023 ejercieron dicha función por primera vez.</p>
	<p>Artículo tercero.- En tanto el domicilio digital único no sea obligatorio para todos los procedimientos administrativos tramitados ante el Servicio Electoral, conforme a los plazos establecidos en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2021, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que, Establece normas de aplicación del artículo 1º de la ley N° 21.180, de Transformación digital del Estado; la notificación mencionada en el artículo 48 de la ley N° 18.700, ley orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, introducida por el artículo 1 numeral 13 de la presente ley, podrá, además, realizarse a los correos electrónicos de los electores.</p>
	<p>Artículo cuarto. - Excepcionalmente, las elecciones municipales y regionales que se celebren en el año 2024 se efectuarán el último sábado y domingo del mes de octubre.</p> <p>Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, noventa días antes del día sábado que corresponda al inicio de la elección, el Consejo Directivo del Servicio Electoral deberá dictar una resolución que contendrá las normas e instrucciones necesarias para el correcto desarrollo de las elecciones en dos días, incluyendo:</p> <ul style="list-style-type: none">a) El procedimiento de cierre de jornada y sellado de urnas del día sábado, así como el de reapertura de la votación el día domingo.b) El proceso de sellado y la custodia de las urnas y de los útiles electorales en los locales de votación, tras el cierre de la jornada del día sábado. La custodia corresponderá al delegado de la Junta Electoral y al Servicio Electoral, quienes deberán coordinarse para estos efectos con el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Ministerio de Defensa Nacional para el resguardo y la mantención del orden público y la custodia del lugar donde se guarden las urnas y los útiles electorales, lo que se realizará con el auxilio de las Fuerzas Armadas y

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY PROPUESTO POR LA COMISION
	<p>Carabineros de Chile.</p> <p>Las urnas electorales serán selladas y reabiertas al día siguiente por los vocales de mesas, sin perjuicio que podrán estar presentes los apoderados acreditados ante la mesa de votación.</p> <p>Las urnas y los útiles electorales, desde la noche del día sábado hasta la mañana del día domingo, permanecerán en un lugar de custodia con sellos especiales, de acuerdo a las normas que dicte el Servicio Electoral. Asimismo, los lugares de custodia permanecerán cerrados de puertas y ventanas con sellos especiales de acuerdo con las normas que dicte el Servicio Electoral.</p> <p>El delegado de la Junta Electoral o la persona que éste designe mantendrá un registro de quienes se encuentren en el lugar de votación durante la noche del sábado y la mañana del domingo. En todo caso, además del delegado o la persona que éste designe, durante dicho periodo solo estarán autorizados para permanecer en el local de votación personal de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, personal de enlace del Servicio Electoral y los apoderados generales. En el caso de los apoderados generales que permanezcan durante la noche del sábado y la mañana del domingo en los locales de votación, estos en ningún caso podrán entrar al lugar en que se guarden las urnas y los útiles electorales.</p> <p>c) El orden del escrutinio de la votación.</p> <p>Los plazos señalados en la normativa aplicable a las elecciones municipales, de gobernadores regionales y de consejeros regionales, que deban contarse desde o hasta el día de la elección, considerarán el día domingo para tales efectos, con excepción de aquellos plazos señalados en los artículos 55, 60 y 122 del decreto de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios y en el artículo 44 bis de la ley N° 19.884 Orgánica Constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto, los que se entenderán referidos al día sábado.</p> <p>Los electores que sean designados como vocales de mesas receptoras de sufragio deberán desempeñar dichas funciones los días sábado y domingo.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY PROPUESTO POR LA COMISION
	<p>El bono señalado en el artículo 53 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, para las personas que ejerzan las funciones de vocal de mesa receptora de sufragios, se pagará por cada día en que efectivamente ejerzan la función de vocal.</p> <p>El bono del delegado de la junta electoral, a que se refiere el artículo 60 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, ascenderá a la suma de seis unidades de fomento por todas las tareas realizadas con ocasión de la elección que se realice los días sábado y domingo.</p> <p>Asimismo, durante las elecciones del año 2024, la regla de aplicación del feriado electoral contenida en el N°7 del artículo 38 del Código del Trabajo, relativa a los trabajadores de centros o complejos comerciales administrados bajo una misma razón social o personalidad jurídica, solo aplicará para el día domingo.</p>
	<p>Artículo quinto. - Mientras no se dicte la ley Orgánica Constitucional que se señala en el inciso segundo del artículo 15 de la Constitución Política de la República, a las elecciones y plebiscitos se les aplicará, en lo referido al voto obligatorio, las reglas sobre sanciones, exenciones y procedimientos señaladas en el artículo 160 de la Constitución Política.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, las notificaciones practicadas por el juez de policía local en el referido procedimiento se deberán realizar al correo electrónico de los electores que haya sido informado previamente por el Servicio Electoral, en conformidad con las reglas de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. Excepcionalmente, solo en el caso de que no se cuente con dicha información, las notificaciones se efectuarán conforme a las reglas generales de la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.</p>
	<p>Artículo sexto. - El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo al presupuesto de la partida presupuestaria Servicio Electoral y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes, se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.”.</p>

